

5-283



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2015/0004262



Procedimiento Abreviado 96/2015

Demandante/s: D./Dña. [Redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D./Dña. [Redacted], Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 96/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 06 de octubre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 96/15 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: DECRETO DEL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA E PRESIDENCIA, FORMACION Y EMPLEO, DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE 3 DE DICIEMRBE DE 2014, QUE CONFIRMA EL DECRETO DE 14 DE OCTURBE DE 2014 POR LA QUE SE IMPONE MULTA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, POR INFRACCION DEL ART. 201.2 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON [Redacted], representado por la Procuradora D.ª [Redacted] CORTIJO y dirigida por el Letrado [Redacted] y como demandada AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el Letrado [Redacted]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Decreto del CONCEJAL DELEGADO DEL AREA E PRESIDENCIA, FORMACION Y EMPLEO, de 3 de diciembre de 2014, que confirma el decreto de 14 de octubre de 2014 por la que se impone multa de 14 de octubre de 2014, por infracción del art. 201.2 de la ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y nula la resolución recurrida.

Como motivos de impugnación se esgrimen, en síntesis, la falta de culpabilidad y la negación de los hechos denunciados.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho

TERCERO.- No se aprecia vulneración alguna del principio de legalidad desprendiéndose del expediente administrativo el cumplimiento riguroso por la Administración de los trámites procedimentales, conteniendo la actuación administrativa razón de decidir y motivación suficiente.

Resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial, estando la resolución suficientemente motivada al contener razón suficiente en relación a la sanción impuesta en la denuncia efectuada.

CUARTO.- Los hechos expuestos y denunciados por los Agente de la Policía Local, según se constata del expediente administrativo consistentes en “ocasionar molestias por ruido (fiestas con gran cantidad de personas gritando y realizando barbacoa)”

El contenido de la denuncia al ser efectuada por Policía Municipal goza de presunción de veracidad y una vez ratificados constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario. Constando en el expediente la descripción de hechos, que fue debidamente ratificada por los agente denunciante, debe tenerse, en principio, por veraces.

La cualidad de funcionario que presencia los hechos en el ejercicio del cargo predicable del testigo, lejos de constituir una tacha de fiabilidad respecto de su testimonio le convierte en un testigo hábil cuyas manifestaciones gozan del valor y de la fuerza probatoria. Debe concluirse, por ello, que las informaciones del Agente de la Autoridad constituyen un medio de prueba sobre los hechos directamente constatados por los mismos; y que, en el caso de que sobre los hechos así constatados pueda llegar a cuestionarse habrán de tenerse como una prueba hábil -STC 76/1990- para enervar la garantía de la presunción de inocencia que el artículo 137 de la Ley 30/1992 traslada a la actividad administrativa sancionadora. El alcance del derecho fundamental del derecho a la presunción de inocencia, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del

Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el *onus probandi* con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden *stricto sensu* determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "*una probatio diabólica de los hechos negativos*". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable. Y en este mismo orden de cosas hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el art. 137-2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real-Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto.

En el presente caso la principal crítica que del proceder administrativo, se centra en el cuestionamiento de la veracidad de las afirmaciones vertidas por la administración. Por ello resulta obligado destacarse que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe

sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90). Desde esta perspectiva, si bien la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria, esa idoneidad probatoria dependerá necesariamente del contenido de la denuncia y de la unión a la misma cuando deban existir, de todos aquellos elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones hemos de examinar ahora si en el caso de autos existe, como por la Administración se postula, prueba suficiente de los hechos constitutivos de la infracción muy grave sancionada; exigencia que para la defensa del recurrente no se ha cumplido.

Lo cierto es que en la denuncia formulada consiste, según literalmente señala, en *“ocasionar molestias por ruido (fiestas con gran cantidad de personas gritando y realizando barbacoa)”*, sin que se concrete en qué medida el denunciado participó en hechos denunciados, únicamente se refiere a una gran cantidad de personas gritando. El propio denunciado lo niega en trámite de alegaciones sin que por la instrucción se suscitara prueba alguna en relación a la efectiva responsabilidad del denunciado. Incluso en la ratificación de la denuncia por los agentes denunciadores se señala que *“observaron a la llegada de los mismos una fiesta en la parroquia, que tras entrevistarse con el párroco”*, sin que exista referencia alguna a que fuera esta persona la que ocasiona el ruido o que profririera los ruidos generadores de las molestias. Únicamente se refieren los Agentes a que se entrevistaron con el párroco, sin que esto sea suficiente para la imputación de responsabilidad.

QUINTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 96 DE 2015 INTERPUESTO POR DON [REDACTED], REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON [REDACTED], CONTRA EL DECRETO DEL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE PRESIDENCIA, FORMACION Y EMPLEO, DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE CONFIRMA EL DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 POR LA QUE SE IMPONE MULTA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, POR INFRACCION DEL ART. 201.2 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, DEBO REVOCAR Y REVOCO DICHA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO EL ACTO RECURRIDO, ASI A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES INGRESADAS. SIN COSTAS.

Notifíquese la resolución a la partes haciéndose saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en le mismo día de su fecha. Doy fe

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 06 de octubre de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA